

COSTUMBRES DE TARREGA

La antigua villa, actual ciudad de Tárrega, en la entrada de la comarca de Urgel (provincia de Lérida), debe su origen, en la Reconquista, al impulso impreso por el conde de Barcelona Ramón Berenguer I a sus campañas guerreras por las tierras del Bajo Urgel, a mediados del siglo XI, que le permitieron ensanchar notablemente sus dominios por aquella zona y preparar, para un siglo más tarde, la definitiva caída de la ciudad y reino de Lérida, en poder de Ramón Berenguer IV.

En 1056 se levantaba ya el castillo de Tárrega en la línea fronteriza del condado barcelonés, con las tierras ilderdenses ¹ y por mucho tiempo había de mantenerse en tal situación. Para asegurar su sostenimiento y defensa, en 1058, los condes encomendaban por feudo la *castlania* del mismo a Ricardo Altemir, el cual prestó el correspondiente juramento de fidelidad por la tenencia de dicho castillo al igual que otros varios de aquel sector avanzado ². El caballero se comprometía a levantar varias torres en el castillo y otras obras de defensa en el plazo de dos años y establecer diez caballeros de vigilancia en el mismo, compromiso que, en 1061, le era prorrogado por dos años más mediante la presentación de los correspondientes fiadores ³.

A los pocos años, 1066, el castillo de Tárrega, al igual que sus vecinos de Cervera y Granyena, estaba en manos de Guillermo

1. Figura como parte de la dotación del conde Berenguer a su esposa Almodis (MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 489).

2. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, docs. 171 y 172.

3. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 173.

Bernardo, hijo de Cixol, quien juraba fidelidad a los condes por esta tenencia ⁴. Pero en 1069, los mismos condes lo encomendaban a otro caballero, Mir Riculfo, para que éste o Pedro Udalardo lo guarnecieran con una tropa de veinte caballeros armados, y además "*ad populent ipsum castrum ut melius potuerint*" ⁵. Puede pensarse que a raíz de esta fecha se empezaría a formar el núcleo de moradores en torno al castillo, germen de la futura villa. Nuevos feudatarios o castlanes de Tárrega, Arnaldo Gual y Guillermo Gual, aparecen en 1078 recibiendo de manos de los condes R. Berenguer II y Mahalta los "firmamentos et justicias" del castillo y villa de Tárrega y de todos sus términos y de los habitantes de los mismos, así como la mitad de toda la deuda de dicho lugar ⁶.

No tenemos más noticias sobre el mismo en los años siguientes. Pero podemos presumir la formación de esta villa o núcleo de población alrededor de su castillo, pues a principios del siglo XII, en 5 de febrero de 1116, Ramón Berenguer III, y su esposa conceden, "*ad omnibus hominibus de Tarrega qui hodie ibi sunt vel in antea, Deo adiuvante fuerunt*", una breve carta fijando ciertas prestaciones de dichos moradores respecto a los condes y sus *castlani* en la localidad, que refleja la presencia de un cierto grupo de habitantes, con dedicación al cultivo de tierras regables y de la ganadería, significación preferente de algunos de ellos como *boni homines*, etcétera, ⁷. Medio siglo después, el primer conde-rey, Alfonso el

4. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 424.

5. MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 174.

6. A. C. A., Pergamino de Ramón Berenguer II, número 31 (Traslado de 1293). Los feudatarios se obligaban, a su vez, a la entrega de 200 mancos de oro valenciano, y a defender el camino de Cervera hasta Anglesola.

7. Original en Biblioteca de Cataluña. Pergamino número 4.48 (Caja 4-VI-6). Transcrito en Archivo Municipal de Tárrega, *Llibre de Privilegis*, I, fol. 65; II, fol. 1 v.º Reproducimos su texto íntegro por ser inédito:

"Sit notum cunctis presentibus atque futuris quam ego Raimundus Berengarii Barchinonensis comiti et marchioni et coniux mee Dulcie comitisse, de bono animo promtaque bona voluntate facimus libertatem ad omnibus hominibus de Tarrega qui hodie ibi sunt vel in antea Deo adiuvante fuerunt quod servitium neque censum nobis nec nostri neque castellanis non faciant nisi decimam et primiciam. Nos autem iamdicti comiti et comitisse retinemus in unoquoque homine, domo una ad hospicium quando ibi venturi

Casto, confirmó dicha carta, mandando estampar su *signatura* en el documento ⁸.

A partir de esta fecha, apenas hallamos referencias concretas al desarrollo de la villa de Tárrega ⁹ hasta el reinado de Jaime I. En 1214 la villa acudía a la asamblea general para Cataluña y Aragón convocada por el monarca en Lérida—una de las primeras manifestaciones de las nacientes Cortes—mandando en su representación a cuatro ciudadanos que se titulan *cónsules*, análogamente a la mayoría de representantes de las otras localidades asistentes ¹⁰ Pudiera pensarse en la existencia de un consulado o régimen municipal en la villa, como los conocidos de Lérida y Perpiñán, creaciones de Pedro el Católico. Pero hay que suponer estos consula-

erimus et vendant nobis unumquemque hominem porcho I^o ad laudamentum de senescale qui fuerit in curia comitis sive duorum aut trium bonorum hominum de Tarrega. Insuper donamus vobis per totas ebdomadas pluos dies nominati die lunis atque veneris ipsa aqua que discurrit per Tarrega ad rigandum ortis et ortalibus et omnia que sint vobis necessaria. Actum est hoc nonas februarii anno VIII regnante Ledovico rege.

S† Raimundi comes. S† Dulcie comitisse. Sig†num Raimundi comes filii eius.

Sig†num. Ildefonsi regis Aragonum comitis Barchinone et marchionis Provincie.

S†n. Gauceran de Pinos. S†n Berengarii Gonbaldi de Peramola. Sig†num Guillelmi Petri de Sadao. Sig†num Gillelmi mancipium. Sig†num Bernardi Guillelmi de Luzá. Sig†num Guillelmi Raimundi de Pugalt.

Riamballus scripsit die et anno quod supra."

8. Ignoramos la posible fecha de tal confirmación. Tal vez en enero de 1179, noviembre de 1181 o noviembre de 1188, fechas de estancia del soberano en Tárrega, registradas por MIRET, *Itinerario del rey Alfonso I de Cataluña, II de Aragón*, en Bol. Acad. Buenas Letras, Barcelona, II (1903-04), páginas 407, 415 y 447.

9. Como tal puede tomarse la existencia de *baiuli de Tarrega*, en 1179, probablemente del rey, firman en el documento citado en la nota anterior.

10. De la celebración de esta Asamblea o Cortes, salieron unos capítulos de Paz y Tregua, publicados en *Cortes de Cataluña* (Academia de la Historia), I, págs. 90 y ss. En el Archivo de la Corona de Aragón se conserva un pergamino, sin fecha, publicado por MIRET, *Itinerari del rei Jaume I el Conqueridor*, Barcelona, 1918, pág. 19, nota 1, con una lista de las personas asistentes a las mismas, entre los que figuran los aludidos representantes de Tárrega.

dos muy esporádicos y prematuros, dejando paso más tarde a otras formas de organización municipal. Pocos años después, 1219, el soberano hacía concesión de la *carnicería* de la villa a Ramón Oromir en recompensa de servicios prestados ¹¹, y al cabo de unos veinte años, 1242, aparece el otorgamiento de un privilegio o estatuto, por Jaime I, a los moradores del castillo y villa, objeto central del presente trabajo. El documento refleja, indudablemente, un estado de madurez social, económica y aun política en la comunidad local targarina, cuya vida jurídico-pública precisaba de una regulación, aunque elemental, como la que vino a recogerse en el contenido del presente texto.

El capitulado de 1242 ofrece externamente la fisonomía y la estructura de un privilegio o carta de franquicias concedida por un soberano a los moradores de una localidad. Sin embargo, las disposiciones de su contexto parecen aproximarle al tipo de las redacciones más amplias de derecho local como lo atestiguan a su vez las expresiones "*statuta et consuetudines*" que figuran en la intitulación del documento, aunque tampoco quepa situarlo en el rango de las *costums*, o pequeños códigos locales, extraordinariamente más desarrollados.

La concesión de esta carta o privilegio por el monarca a la comunidad urbana de Tárrega iría precedida, a bien seguro, de una petición o presentación de los capítulos por parte de la misma ¹². Buena parte de las normas recogidas en el texto revelan evidentemente una práctica anterior, una vigencia consuetudinaria en aquel lugar. En este sentido podían denominarse con justeza costumbres o "consuetudines", según rezaba su propio preámbulo.

Contiene el privilegio un conjunto de 25 breves artículos, dispuestos sin demasiado orden. Como es corriente en las fuentes de derecho local de la Reconquista, predominan en ellos los preceptos de índole procesal o relativos a derecho de obligaciones, con-

11. A. C. A., Reg. 211, fol. 236 (cit. MIRET, loc. cit. pág. 31).

12. Tal vez se formulara esta petición en anteriores permanencias del rey en la localidad, como, por ejemplo, la de pocos años antes, en 1236, atestiguada en un documento publicado por MIQUEL, *Liber Feudorum*, I, doc. 164, y que resulta la única registrada por MIRET, *Itinerari del rei Jaume I*, página 121, como anterior a la fecha de concesión del privilegio.

templado desde aquel ángulo visual. Tales los artículos numerados 1 a 10, 13, 16, 17, 18, 21 y 22. Unos pocos se refieren a materia civil: 11, 12 y 23 sobre enfiteusis, 19 sobre matrimonio. Finalmente, queda un núcleo de cinco capítulos, más típico de carta de franquicia o estatuto jurídico-público de un centro urbano, al regular las garantías y exenciones del nuevo vecino del mismo, régimen local, celebración de feria, derecho aplicable a la localidad... Son los capítulos 14, 15, 20, 24 y 25.

Sin ánimo de entrar en el estudio jurídico de estas disposiciones, anotemos tan sólo que reflejan en conjunto el espíritu del derecho nuevo, abriéndose paso decididamente frente al derecho alto medieval. La tradición visigoda pesa también aquí como en casi todos los círculos jurídicos catalanes, y los influjos de la recepción romanista no se ocultan tampoco a veces en el propio léxico del texto.

En el régimen procesal se acusa un claro predominio de la concepción pública de la realización de la justicia y el derecho, especialmente a través de la actuación preeminente del tribunal (*curia*) y sus agentes; pero las líneas del proceso mantienen todavía la tónica tradicional alto medieval, sin que falten en la misma huellas de procedimiento y de prácticas, que se relegaban ya en la vida procesal (como las *ordalías* a que alude el cap. 9).

Las referencias de nuestro texto parecen reflejar una doble jurisdicción en el *castrum et villa de Tarrega* en el momento de concesión de estas costumbres: la del rey y la de los *seniores* o *castlani*, que tenían en feudo dicho castillo y término, sin duda continuando el régimen establecido en siglos anteriores por los condes de Barcelona, predecesores de Jaime I¹³. Pero no se distinguen con toda claridad las respectivas actuaciones. Por una parte, los *seniores, castlani, domini* (cap. 2, 3, 4, 5, 7, 10, 14) con sus *baiuli* (cap. 3) parecen representar la autoridad pública judicial a través de la *curia* (art. 2, 4, 6, 8, 16, 22)—órgano personal o colectivo en la terminología catalana—y mediante los *sagiones* (capítulo 13) o agentes ejecutivos. Pero a su lado hace acto de pre-

13. Vid. las referencias apuntadas más arriba relativas a la situación político-militar del castillo de Tárrega.

sencia el *baiulus* real, que actúa, incluso, en caso de denegación de justicia de los *castlani* señoriales (cap. 7) y que, junto con los *probi homines*—vecinos destacados de la población—, forma también la *curia* (¿la misma?). a la que se asocian los *quatuor viri*, elegidos para funciones municipales (cap. 20).

Constituyó, sin duda, el presente privilegio el núcleo fundamental del derecho típicamente local de la villa de Tárrega, que se completaba, con la aplicación de los Usatjes de Barcelona, en su defecto, con la de las leyes visigodas, y en último término, de las romanas, según prescribía el cap. 24. de modo semejante a lo que ocurría en la ciudad de Lérida. Así, la vida jurídica de Tárrega discurría cada vez más por los cauces de un derecho común, como en la mayoría de ciudades y territorios catalanes al amparo de estos derechos supletorios, entre los que el romano acabaría ocupando el puesto principal. Pero aquellas disposiciones de privilegio de 1214 mantendrían, sin duda, su vigencia preferente en el círculo local, por lo menos durante los siglos siguientes y obtendrían una aplicación efectiva en Curias y tribunales. Lo demuestra, sin duda, el que, aparte su repetida inclusión en los *Libros de privilegios* de la municipalidad, una de las transcripciones de su texto figure en un manuscrito de letra s. XIV-XV de la Biblioteca Capitular de Urgel¹⁴ al lado de otros textos jurídicos, como los *Usatges* de Barcelona, *Constitucions*, *Capitols de Cort*, *Pragmáticas*, las *Costums de Pere Albert* y los *Casos* sobre Paz y Tregua, una *Práctica de la Vequeria de Cervera* y algún otro texto. Se trataría, probablemente, de un códice o colección facticia de textos jurídicos para uso de juristas o de jueces tal vez en la propia Curia de Tárrega, de Cervera o de Urgel...

Publicamos a continuación el texto de dichos estatutos o costumbres, según las diferentes versiones—fundamentalmente idénticas—llegadas a nosotros. Las acompañamos de unas breves notas a varios de sus capítulos sin otro propósito que señalar sus respectivas analogías o semejanzas con otras fuentes de la época, especialmente de los círculos geográfica y jurídicamente más co-

14. Es la versión D. de las consignadas a continuación, en la cabecera de la publicación del texto.

nexos con el de nuestra localidad, y apuntar con ello posibles relaciones y filiaciones. La numeración de los capítulos es puesta por nosotros, pero la separación de unos a otros aparece señalada mediante un sencillo trazo en el documento original y en las transcripciones cartularias.

J. M.^a FONT RÍUS

Lérida, 8 de marzo de 1242.

JAIME I DE ARAGÓN, CONCEDE A LOS HABITANTES DEL CASTILLO Y VILLA DE TÁRREGA, UNOS ESTATUTOS Y COSTUMBRES.

A.—Original en Biblioteca de Cataluña (Biblioteca Central de la Diputación de Barcelona). Sección de Archivo. Pergamino n.º 4458 (Caja 4-VI-6). Lleva sello pendiente del monarca.

B.—Transcripción en Archivo Municipal de la villa de Tárrega. "Libro de Privilegios", vol. I, fol. 1.º

C.—Otra transcripción en el vol. II, de dicho "Libro de Privilegios" de Tárrega, fol. 1.º

D.—Transcripción del año 1357, en un manuscrito de la Biblioteca Capitular de Urgel, rotulado con el n.º 143, según la numeración del s. XVII y con el n.º 2.100, según la colocada por la Biblioteca de Cataluña, en 1936, ocupando en el mismo los folios 129 r.º 133 v.º. Esta copia se efectuó sobre alguna de las dos anteriores, según reza la nota puesta en la cabecera del texto: "... edite a quodam libro paciarié ville Tarege coperto de rubeo". Alude a este ms. VALLS TABERNER, en *Rev. Jur. Cat.* XXXV (1929), página 181.

Ref.: L. SARRET, "Privilegis de Tárrega" (Tárrega, 1930), páginas 11-15, publicó un extracto de este texto en traducción catalana,

[CONSUETUDINES VILLE TAREGE. DE MORIBUS ET CONSUE-
TUDINIBUS VILLE TAREGE QUALITER UTI DEBEANT*]

Noverint universi quod nos Iacobus, Dei gratia, rex Aragonum Maioricarum et Valencie, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispesulani per nos et omnes sucesores nostros concedimus et damus vobis universis et singulis probis hominibus et habitatoribus castri et ville de Tarrega et eiusdem termini presentibus et futuris in perpetuum statuta et consuetudines infrascriptas, videlicet:

[1] Quod si conqueritur aliquis de aliquo, civiliter, reus dilationem unius diei habeat petendi fiduciam. In criminali autem causa, statim assecuret reus si crimen notorium fuerit et manifestum. Et in utroque casu si persona suspecta fuerit, sine dilacione caveat ¹.

[2] Rei qui convicti fuerint non teneantur dare tercium curie quousque super principali placitum fuerit pignorum nec etiam expensas restituere adversario; set si partes ad invicem composuerint ex quo placitum fuerit pignorum ante diffinitivam sententiam, subcumbens componat cum senioribus super prestando tercio secundum quantitatem compositionis et si ad diffinitivam sententiam venerit expensas restituat ².

* El pergamino original A, no lleva, como es de suponer, rúbrica alguna, pero en su dorso se halla, en letra algo posterior (siglo XIV-XV), la siguiente inscripción: "*Costums de la vila de Tarrega*". Tampoco aparece ninguna rúbrica en la copia B. En cambio, en C, figura la siguiente: "De moribus seu consuetudinibus ville Tarrege qualiter uti debeant", la cual en D se halla ampliada en la forma recogida aquí.

1. En las *Costumbres de Balaguer* (S. XIV) se dan al reo, sin especificar el caso civil o criminal, tres días de plazo para contestar la acusación. Así reza la rúbrica *De dilacionibus*: "Reus, potes si voluerit in continenti, respondere libello, alioquin dabitur trium dierum dilacio et ex tunc ducatur causa de tercia in tercia diem". (Archivo Municipal de Balaguer. *Llibre Privilegis, Consuetuts i Ordinacions*, fol. 16 r^o.)

2. El tercio de la Curia, como precio de su intervención en el juicio es corriente en los ordenamientos procesales catalanes. A él aludía ya la Carta puebla de Lérida (1150), como imputable al deudor sobre la cantidad debida al acreedor, y que la Curia había ejecutado coactivamente. En un texto de *Costumbres de Barcelona* (1253 ?), publicado por VALLS TABERNER en E. U. C., vol. XIII (1928), pág. 526, se prescribe en su rúbrica 1: "Consuetudo Barchinone est quod curia habet tercium de eo in quo fuerit condemnatus reus: non autem debet habere terciam partem pignorum. In arbitrio vero compositur cum eo vel resarcientur si expense licet ubique per consuetudinem aliter observatur". En los *Capítulos de Manresa*, de 1315, publicados por VALLS TABERNER en Revista Jurídica de Catalunya, XXXIV (1928), págs. 175-177, figura esta regulación: "2. Item, que null hom de la ciutat de Manresa no es tengut de pagar jutge els pleyts principals ne encara no paguen terç de ningun pleyt entro sia respost al libell". En los Fueros valencianos, el importe de los derechos de la Curia ascendía a una cuarta parte (*Fori Regni Valentiae*. Rub. IV, cap. 1, texto latino inédito, de los fueros de Don Jaime I. Debo a la amabilidad de don Manuel Dualde el haber podido utilizar las galeradas de la edición de este texto, preparada

[3] Castlani nec eorum baiuli non faciant inquisitionem in aliqua causa criminali nisi in eorum presencia crimen fuerit comissum et tunc accipiant fideiussorem ab illo a quo querimonia facta fuerit et fideiussione recepta si querelator ab accusatione voluerit desistere, dominus ex officio suo possit de maleficio inquirere ³.

[4] Si debitores in iure confessi fuerint debere debitum, habeant dilacionem solvendi debitum infra decem dies vel componere cum creditoribus suis infra decem dies sine aliqua pena. Verum, si contra voluntatem creditoris, debitum solvere prologaverint ultra decem dies, creditores recursum habeant monstrandi hoc domino et dominus compellat debitores ut solvant debitum nisi iustum se excusaverint, et secundum quantitatem debiti componant cum senioribus. Si vero mobilia non habuerint unde solvant, habeant unius mensis spacium, vel amplius de licencia creditoris, vendendi inmobilia salvo iure curie ⁴.

por él mismo, bajo los auspicios de la Escuela de Estudios Medievales de Valencia).

3. El principio inquisitivo se abre paso, pero con reservas, limitado aquí al crimen manifiesto. Véase la modalidad que adoptaba la actuación inquisitiva en el Valle de Arán, según los *Capítulos* concedidos en 1310 por el rey Jaime de Mallorca: "VIII. Item, quod curia de levibus criminibus, scilicet de abstractione gladii sine ictu et lapides iactus sine sanguinis effusione vel alia atroci offensione, vel pugni seu palme percussione, non possit inquirere nisi ad partis denunciationem: salvo quod de pugni percussione curia non inquirat nisi ad querimoniam partis offense, nisi esset talis persona cuius iniuria sine scandalo tollerari seu dissimulari non possit". (VALLS, *Privilegis i Ordinacions de les vags pirinencques*, I, pág. 15, doc. VI)

4. El plazo de diez días para satisfacer la deuda se halla establecido en las Cartas de Lérida (1150), Agramunt (1163) y Bagá (1233) y en las Costumbres de Perelada, Rúbricas XV y XVI (GÜELL, *Ensayo sociológico sobre un Código de la Edad Media*, Barcelona, 1901, págs. 128 y ss.): En la rúbrica XV de este código (el texto del capítulo no nos ha llegado), se menciona explícitamente como en Tárrega, la posibilidad de avenencia privada: "Que qui confessaria lo deute tinga deu dias per pagar y ajustarse ab lo acrehedor sens caurer en pena alguna". Para deudor y fiador se da igual plazo en los Fueros de Valencia (Rub. XXXVI, cap. 9). La consecuencia normal, es que, transcurrido el plazo, el acreedor pueda enajenar la prenda recibida, para resarcirse de la deuda, o si la recibió en aquel momento, hacerlo, pasados otros diez días. Pero, en Tárrega, no parece que intervinieran prendas, sino que se faculta para una coacción personal por parte de la Curia.

Es interesante también, en torno a este plazo de diez días, en especial para la relación deudor-curia, lo dispuesto en un privilegio de Pedro IV a los habitantes del valle de Querol (1344): "Nos, Petrus... concedimus... dilacionem, spatium seu faticam decem dierum ita videlicet quod pro querimoniis que exponuntur de vobis seu adversus vos vel bona vestra, nichil solvatis pro iustitia seu calonia curie nec compellamini aliquatenus ad solvendum aliquid conquerentibus de vobis infra decem dies a die facte prime querimonie computandos, nec etiam post ipsos decem dies nisi denum facta fuerit retroquerimonia de vobis vel adversus vos vel bona vestra: sed, elapsis dictis decem diebus, si non satisfeceritis conquerentibus aut non conveneritis cum eisdem, solvatis curie caloniam seu iustitiam secundum usum consuetum ab olim debitam, de eo tantum de quo retroquerimonia facta fuerit,

[5] Causa que inter homines ville et dominos, exceptis nobis, vertitur tam super criminali quam civili, infra villam Tarrege terminetur et iudicetur et non alibi, et per causa illa non exeant villam homines neque ipsorum pignora ².

[6] Qui fideiussorem habere non potuerit iuret se non posse habere et quod erit ad diem et dies et hac de causa persona eius impedita non sit neque capta nisi fuerit causa criminali. Sed si habuerit aliqua bona vel res, statim curie obligentur ut sub illa obligatione reddatur ius quenelanti et non remaneat quin faciat sequi directum.

[7] Si noluerint castlani ius facere vel dimiserint amore peccunia amicitia vel odio alicuius, statim auctor vadat ad baiulum et in posse et manu baiuli nostri directum accipiat, castlani licencia non petita.

[8] Auctor et reus assecurare debent sufficienter directum per pignora et ex quo sic bene assecuratum fuerit non teneantur iterum redire pignora in posse curie usque ad sententiam diffinitivam ³.

[9] Stare non teneatur aliquis ad batalliam neque tornas aque calide vel frigide vel ferri calidi nisi de voluntate partium fuerit ⁴.

et tunc etiam compellamini ad solvendum conquerentibus, illud de quo facta fuerit, retroquerimonia si tamen constiterit id deberi" (VALLS, *Privilegis Ordínacions*, II, pág. 308, doc. IX.)

5. La observancia de este precepto tuvo que ser reiterada, años más tarde, en 1293, por una orden del monarca, Jaime II, al *batlle* y curia de Tárrega. Muchos prohombres de la villa eran demandados en juicio por razón de censos, tierras arrendadas, etc., que tenían por sus señores dominicales: las Ordenes del Temple, Hospital, los monasterios de Poblet, Santes Creus, San Cugat, etc., obligándoles a salir fuera de la villa y término para acudir a juicio. El rey ordena que, siendo esto contrario a los Usatges de Barcelona, Constituciones dadas en Cortes, y a las propias *Costumbres de la villa de Tárrega*, no se permita que por tales cuestiones los prohombres tengan que comparecer fuera del territorio de Tárrega, si no hay una razón poderosa y bien probada. (A. Mpal. Tárrega, *Libro de Privilegis*, II, fol. 129 v.º)

La garantía de pleitear o ser juzgado dentro el ámbito de la localidad de residencia, se halla, por otra parte, muy generalizada en cartas pueblas, franquicias, etc. Así, entre otras, en Carta puebla de Balaguer de 1174 (Archivo Municipal Balaguer, *Llibre de Privilegis*, fol. 61), en las franquicias del castillo de Clarà, en el Rosellón, de 1233 (ALART, *Privilejes*, p. 134), en las de la ciudad de Urgel, del s. XIV (?) (VALLS TABERNER, E. U. C. XII, 1927, pág. 166, cap. V), en el *Recognoverunt Proceres*, cap. 107, etc. Especial referencia merece la disposición contenida en la carta de franquicias de Balaguer de 1211, por su mayor analogía con el caso previsto concretamente en Tárrega, según puede verse: "Addimus etiam... ut quacumque emergente nobiscum vel cum castellanis vel aliis quibuscumque, nunquam civitatem suam exire teneantur, sed ibi, ratione domicilii subiaceant iuri..." (Archivo Municipal Balaguer, *Privilegis*, pergamino núm. 1.)

6. Se señala claramente la forma normal de constituirse las partes en proceso. Vid. LÓPEZ ORTIZ, *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la recepción romano-canónica*, AHDE. XIV (1942-43), pág. 195 in fine.

7. La lucha contra las *ordalias* o pruebas vulgares se refleja repetidamente en los documentos jurídicos locales de esta época. Es curioso, sin

[10] Si castlani vel eorum homines conquerantur de aliquo homine Tarrege, homines Tarrege (a) firment et faciant ius in posse nostri vel nostri baiuli.

[11] Emphiteota si vendiderit, alienaverit vel ad aliquem transulerit rem quam pro domino teneat, donet quinquagesimam partem precii domino pro quo rem tenuerit et firmet cartam dominus nisi amplius vel paucis ex conuentione inhita inter partes statutum fuerit exceptis tamen hiis que pro nobis tenuerint⁸.

[12] Emphiteota ante quam rem emphiteoticam alienet, fatigam faciat in domino rei et in eorum posse firmet directum pro re censita⁹.

embargo, advertir el distinto carácter de la misma. En unos casos se manifiesta como una franquicia conseguida por los habitantes del lugar, los cuales no pueden ser obligados a someterse a tales pruebas (en Balaguer, 1211, respecto a litigios con el soberano), pero pueden ser escogitados voluntariamente por las partes. Es lo que ocurre en Tárrega al igual que en Montpellier, en 1204 (GIRAUD, Costumbres de Montpellier, *Essai sur l'histoire du droit français au moyen âge*, París, 1846, I, pág. 63); Clará, 1213 (Carta de franquicia, ALART, *Privilegios*, pág. 134). En otros casos, la prohibición es impuesta de modo absoluto, como en Salses, 1213 (ALART, *obra citada*, pág. 100), o en el Valle de Aneu, según las Ordenaciones de 1337, promulgadas por Arnau Roger, conde de Pallars, donde se expresa que en adelante ningún hombre ni mujer "no ferreg ne s'escus ab ferre calent, com ferreiar o escusar ab ferre calent sia contra Deu e dret e raho e periglos a cos e a anima" (VALLS, *Privilegis i Ordinacions*, II, pág. 218, doc. VI). También en el Código valenciano de Jaime I se incluye una prohibición absoluta de que los testigos se sometan a tales pruebas, aporten o no documentos (Rub. LXII, *De testibus*, cap. 27).

8. La tasa señalada aquí, a falta de convenio, para el laudemio enfiteutico, fué la más generalizada en los territorios catalanes. Cf. *Reconoverunt Proceres*, cap. 79, *Costumbres de Lérida*, cap. 43 (edición LOSCERTALES). Otras normas se establecieron para la enfiteusis valenciana, según la Rub. LXXVI, cap. 3, de los *Fori*: una décima parte en las ventas y una vigésima en las pignoraciones.

9. La obligación del enfiteuticario de manifestar al señor su propósito de enajenación del feudo, a fin de que éste pueda ejercitar su derecho de tanteo o consentir, en caso contrario, en la enajenación, caracterizó bien pronto a la enfiteusis catalana, y se afirmó taxativamente, por el Privilegio de Pedro II, de 1210, en que prohibía toda suerte de enajenaciones de bienes enfiteuticos *sens special licentia o voluntat dels principals Senyors*, según rezaba la versión del texto incluida en *Constitucions de Catalunya*, recopilación de 1704 (vol. I, lib. IV, tit. 31, cap. I). Parecidamente, en Valencia, por disposición de Don Jaime (*Fori Valentiae*, Rub. LXXVI, cap. 21). Quien faltara a este requisito, satisfaría doble laudemio, según el cap. XXVIII del privilegio barcelonés *Reconoverunt Proceres*. Resulta por ello difícil de comprender la referencia que hacen las *Costumbres de Gerona*, en su cap. 74 (versión publicada en AHDE, V, 469), a una de las prescripciones de dicho privilegio, que reproducen en esta forma: "Rogauerunt proceres Barchinone antiqui et sapientes in iure, antiquam esse consuetudinem quod quilibet poterat dare et legare in testamento vel

a homines Tarrage, suprimido en B. C. D.

[13] Saiones qui pignora de domo alicuius extrahere voluerint, non intrent domum illius sine uno vel duobus probis hominibus ville sed sine aliquo possint claudere portam ¹⁰.

[14] Extraneus qui comandam fecerit in villa vel miserit annum vinum vel aliam rem, comanda non impediatur ei aliqua guerra senioris vel vicini aut alia de causa vel delicto nisi fuerit debitor principalis vel fideiussor nec etiam pro debito vel fideiussione dum paratus sit facere ius.

[15] Extranei qui causa habitandi intraverint Tarregam et recepti fuerint pro vicinis per unum annum sint liberi et immunes a questia et omni servitio et exaccione regali et vicinali.

[16] Licet lis mota et contestata fuerit in posse curie vicini possint interponere partes suas ad componendum laude compositione sive consilio salvo tamen iure et iusticia curie ¹¹.

donatione inter vivos vel quocumque alio modo voluerit, res quas tenet pro alio in emphiteosim sine firmamento et consensu domini dum modo non interveniat fraus", cuidando de indicar previamente que se trata de costumbres guardadas en toda Cataluña y aprobadas por el rey Pedro II (numeración catalana) a todos los habitantes de Barcelona.

10. Aparece claramente en este artículo, juntamente con el 22, la prenda judicial, con definido carácter público, al realizarla el propio agente de la autoridad (Vid. ORLANDIS, *La prenda*, AHDE, XIV, pág. 105 y ss.), señalándose, a su vez, dos formas de llevarla a cabo: la entrada en el domicilio, que se condiciona a la presencia de varios prohombres testigos por respeto a la *paz de la casa* (Vid. ORLANDIS, *La paz de la casa*, AHDE, XV, págs. 130 y ss., y VALDEAVELLANO, *Domus disrupta*, en *Anales de la Universidad de Barcelona*, 1943, págs. 65 a 72) y un cierto *inccrrementum* preventivo, más libre de formalidades (Vid. las posibles analogías de esta última con las aducidas por MAYER, *El antiguo derecho de obligaciones*, págs. 97 y ss., referentes a otras regiones de la Península).

11. La posibilidad de solucionar amistosamente las querellas entre particulares *ante quam querimoniam ad curiam fiat*, se halla asaz generalizada en cartas de población y franquicias de localidades de Cataluña nueva como cauce por donde se desarrolló la justicia popular o municipal: Lérida, 1150; Agramunt, 1163; Lledó, 1210; Golmes, 1204; también en Bagá 1233 (estas dos últimas con especificación de un plazo de diez días para realizar esta acción arbitral). Pero el alcance que esta facultad logra en nuestro texto, al posibilitar la suspensión de una ya iniciada intervención del tribunal, representa una innovación en las fuentes jurídicas de la época, que poco más tarde hallamos también en otra redacción consuetudinaria, de procedencia barcelonesa (el articulado publicado por VALLS, en E. U. C. XIII, 1928, págs. 526 y ss., y fechado alrededor de 1253). Dice, efectivamente, el cap. 23 de esta redacción: "Item, postquam firmatum fuerit in manu regis vel sui vicarii vel bajuli, vel alterius etiam curie, si partes inter se componant sine licencia curie, utraque pars tantum prestabit curie quantum poterat consequi petitor a reo et hoc prestito, veleat compositio; si vero solvere non poterunt C ictus accipiant flagellorum et tunc iudex licenciam habebit denuo terminare causam ipsam. Et hoc totum colligitur Got. lib. II, tit. II, si [quis post] ceptam".

Como puede verse, se contempla aquí de modo particular la situación de las partes avenidas respecto a la Curia, y el devengo de sus corres-

[17] In criminali causa nemo nisi voluntarius compellatur testimonium perhibere set in civili ex quo vocatus et electus fuerit ad testimonium peribendum quacumque causa se subtraxerint compellatur testimonium facere ¹².

[18] Si filius alicuius comiserit aliquod maleficium pater non teneatur in aliquo pro filio respondere nisi patre sciente filius in bona vel loca patris redierit vel ipsum pater sustinuerit scienter.

[19] Filius vel filia in potestate patris constituti contra voluntatem patris inhonesta conversacione se alicui comiserint sive contraxerint matrimonium de quo pater non sit paccatus, quicquid de bonis paternis habere debeant amitant perpetuo et pater valeat aliis heredibus dimitere et donare. Sed (b) si pater eisdem postea voluntate sua conferre voluerit, possit vel etiam heredes instituere, presente constitutione non obstante, ita tamen quod de bonis suis pater hereditet eos ¹³.

pondientes derechos, invocando un precepto de la legislación visigoda. En efecto, se trata, sin duda, de la ley de Egica, II, 2, 10: "De his qui negotia sua iure principali iudicialiter incipiunt et postea inter se citra iudicium pacificare presumunt et ad convenientiam redire" (ZEUMER, *Leges Visigothorum*, M. G. H. Leges, I, pág. 87).

12. La obligación de testificar en causa civil puede hallar su origen en Lib. Iud. II, 4, 2, que según ZEUMER (*Historia de la legislación visigoda*, trad. española, pág. 188) procede de un texto justiniano (Cod. Iust. IV, 20, 16). Por lo regular, no se hace distinción en las fuentes de la época entre causas civiles y criminales, a los efectos de esta compulsión a testificar, ya sea que se anuncie en términos generales ("Testes qui nominati fuerint, veritatem quam noverint dicere compellantur", en las *Costumbres de Balaguer*, rub. *De testibus* y con expresiones análogas en las de Perclada, rub. IX), ya que se mencione explícitamente para uno y otro caso: "In causis criminalibus et civilibus compellatur quilibet testimonium perhibere" en *Fori Valentiae*, Rub. LXII, *De testibus*, cap. 26.

13. Esta disposición parece reconducirse, como en su propio contexto se menciona, a una constitución del soberano sobre la materia. En las *Constituciones de Catalunya* (vol. I, lib. V, tit. I, ley 2.^a) figura, en efecto, ante todo una Constitución del rey Jaime, dirigida al *Vequer* y *prohomens* de Barcelona, ordenando la desheredación de la hija (no se alude a hijo), que casara o se uniera bajo cualquier forma, sin voluntad paterna. Pero esta disposición, aparte de referirse sólo a las *hijas*, está fechada en Valencia, a 14 de las Kalendas de septiembre de 1219, ostentando Don Jaime, entre otros, el título de rey de Valencia; lo que la hace sospechosa, por lo menos en cuanto su fecha (recuérdese que Don Jaime no entra en la ciudad del Turia hasta 1238). Más adelante, en el vol. II, lib. IX, título III, ley 1.^a de la mentada colección legal, se halla una Pragmática del propio monarca fechada también en Valencia, a 19 de las Kalendas de septiembre de 1244, reproduciendo sustancialmente (y en buena parte textualmente) la antedicha Constitución. ¿Qué relación cabe establecer entre ambos textos? Todavía una disposición parecida, figura en el vol. II, lib. V, tit. I, ley única, del mismo cuerpo, como privilegio concedido por el mismo Jaime I a la ciudad de Barcelona, con fecha 4 de las Kalendas de mayo de 1269; facul-

b Set en B. C. D.

[20] Ad regendam villam consilio proborum hominum et curie et baiuli nostri et ponendos bannos et ordinacionem aquarum, annuatim eligantur quatuor viri qui in officio isto durent et sint dum nobis placuerit ".

[21] Debitores qui solvere non potuerint purgent se per sacramentum si necesse fuerit secundum quantitatem debiti, et per caput et per fidem iurare non teneantur infra VI menses nisi apparuerint res vel bona de quibus solvere possint, vel creditor probare possit, quod habeant unde solvant.

[22]. In villa Tarrege quilibet extraneus respondere teneatur. Qui,

tando a los padres para desheredar al hijo o hija, que casaren sin su consentimiento. Este precepto es tal vez el más próximo al que figura en las Costumbres de Tárrega, pero por razón de su fecha se hace difícil concebirlo como precedente.

Aparte la filiación inmediata de este capítulo en la redacción de Tárrega, respecto alguna o varias de las Constituciones de Jaime I, cabe señalar la probable procedencia visigoda de la presente regulación, según nos muestra Liber Iudic. III, 1. 2 (Antiqua), consagrando el derecho exclusivo e incondicionado del padre a desposar las hijas, y sobre todo, las III, 2. 8 (Antiqua) y III, 4. 7. del mismo código, que castigan con la pérdida de la herencia paterna a la hija que ha contraído nupcias u otra unión conyugal, sin el consentimiento de los padres o familiares llamados a suplirlos. Vid. sobre la interpretación y alcance de estas disposiciones: ZEU-MER, *Historia*, págs. 214 y 238-39; MEREIA, *O poder paternal na legislação visigótica*. Bol. Fac. Dir. Coimbra, XV (1939), págs. 302 y ss., y GIBERT, *El consentimiento familiar en el matrimonio*, AHDE, XVIII (1947), páginas 715-722 y 738-39.

La necesidad del consenso paterno—o parental—para la unión matrimonial de las hijas, bajo pena de desheredación, se halla, igualmente en otros textos locales de la época: *Costumbres de Montpellier*, de 1204, cap. 85 (GIRAUD, *Essai*, I, pág. 66); *Fori Valentiae*, Rub. XCI, cap. 3, y en un privilegio de Pedro el Ceremonioso para la ciudad de Gerona, 1345 (VALLS, E. U. C. XII, 1928, pág. 198, doc. XIX). En Montpellier, sin embargo, los términos textuales hacen recaer sobre el marido las consecuencias de la transgresión ("incidat in miseratione domini persona eius et tota sua substantia"), pero puede pensarse que se presuponia igualmente la desheredación de la desposada.

14. Por este artículo el monarca establece un organismo de régimen local en la villa de Tárrega, dejando entrever el anterior sistema a base de *Curia* y *baiulus* con *probi homines*, tan corriente en las localidades catalanas a partir de los siglos XI-XII, al cual se asocian ahora unas autoridades ejecutivas, *quatuor viri*, con la función concreta de ordenar el régimen de aguas de la villa. Esta instauración de un cierto régimen municipal, en Tárrega, representa una de las primeras efectuadas por Jaime I, en la laboriosa etapa llevada a cabo por él mismo y de la que son exponentes las posteriores de Montpellier en 1246, Barcelona en 1249 (completada años más tarde) etc. Sin embargo, el órgano de gobierno local establecido en Tárrega, por este precepto aparte de sus perfiles primarios, parece adoptar una cierta provisionalidad, según se desprende de las últimas palabras del mismo. Y de hecho, así ocurría, pues más de medio siglo después, en 1313, Jaime II expide un privilegio de organización del régimen municipal de la villa, con mayor amplitud y desarrollo (Archivo Municipal, Tárrega,

ex quo possit, fidanciam dare noluerit, ianue de domo illius claudantur et si infra decem dies solvere noluerit vel componere, ex tunc curia compellat eum et habeat inde tercium ¹⁵.

[23] Qui retinuerit censum rei censuali per quadriennium dominus rei possit rem recuperare et pro sua habere et censum quem retinuerit emphiteota solvat domino.

[24] Ubi autem supradicte consuetudines non potuerint abundare, curia causas terminet secundum scriptos Usaticos Barchinone et illis non sufficientibus, secundum legem goticam et illa non sufficiente secundum leges romanas ¹⁶.

[25] Concedimus etiam vobis annuatim in perpetuum in festo sancti Mathei evangeliste, nundinas duraturas per octo dies a die festi predicti.

Datum Ilerde VIII^o idus marcii anno a nativitate Domini M^o CC^o XL secundo (c).

Sig. †. num. Iacobi, Dei gratia regis Aragonum Maioricarum et Valencie, comitis Barchinone et Urgelli et domini Montispesulani.

Testes sunt P(etrus) comes Urgellensis, G(uillelmus) de Montcatene, P(etrus) de Montcatene, Furtunius Guerra, Sancius d'Orta.

Signum Guillemoni scriba qui mandato domini regis hec scripsit loco die et anno prefixis. Lecta fuit regi.

pergaminos. Bolsa I n.º 41). semejante al de Cervera, localidad vecina (1311), y a los de Manresa, Vich, Puigcerdá, etc. por los mismos años. Por otra parte, es posible que con anterioridad al organismo establecido en 1242, existieran ya en Tárrega unos *cónsules*, que los vemos asistir a las Cortes de 1214, según se indicó más arriba en la introducción a este texto. Vid. sobre estos aspectos, FONT, *Orígenes del régimen municipal en Cataluña*, Madrid, 1946, págs. 376 y 400.

15. Vid. sobre estos procedimientos coactivos, plazos, etc., lo apuntado con relación a los caps. 4 y 13.

16. Este orden de prelación de los derechos aplicables en la villa de Tárrega, corresponde al determinado en las *Consuetudines Ilerdenses*, 1228, caps. 167-169 (ED. LOSCERTALES), siendo muy posible que se tomara de esta fuente, o mejor, que ambas respondieran a la efectiva situación jurídica de los núcleos urbanos de aquella zona, repoblados por gentes, en su mayoría procedentes de los territorios centrales de Cataluña, donde la ley visigoda, y luego los Usatges tenían ya una antigua y consolidada vigencia, a la que venía añadirse la del renacido derecho romano. Sobre la probable naturaleza visigoda de algunos de los preceptos del presente capitulado, ya se han hecho en su lugar las oportunas referencias.

c B omitió las cifras XL.